

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - FAJARDO
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

RAFAEL ARRILLAGA ROMANY

Recurrido

KLCE201602182

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Criminal Núm.:
T 2016-0632

Ley Transito

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Jiménez Velázquez no interviene.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

El Pueblo de Puerto Rico (el Pueblo), por conducto de la Procuradora General, compareció ante nos en recurso de certiorari en aras de que revisemos y revoquemos la resolución que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 21 de septiembre de 2016 en la vista de supresión de evidencia. Mediante el dictamen recurrido el foro *a quo* determinó que el consentimiento prestado por el señor Rafael Arrillaga Romany (señor Arrillaga) para la realización de una prueba de sangre estuvo viciado, por lo que ordenó la supresión de dicha evidencia. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, expedimos el auto de certiorari y procedemos a resolver en los méritos la controversia planteada.

I

En vista de que el Pueblo no cuestionó las determinaciones de hechos realizadas por el TPI, procedemos a adoptarlas y a hacerlas formar parte de nuestra decisión.

[En horas de la madrugada del 6 de mayo de 2016 ocurrió un accidente de tránsito donde el señor Arrillaga con su vehículo impactó un] *vehículo confidencial de la Policía de Puerto Rico por la parte posterior. Este lo conducía el Agte. Carlos Torres. Que al ocurrir el accidente, el imputado sale del vehículo. El agente describe al imputado como que se movía mucho de lado a lado. Que por tratarse de un agente en un vehículo confidencial, llama al cuartel de Calle Loíza y comparece a la escena el Sargento Dempsey Molina Fuentes, que es quien está a cargo de la investigación del accidente. Este describe al imputado como que no podía sostenerse y que se estaba tambaleando. Este expedía fuerte olor a alcohol y tenía una mancha en la camisa “como si hubiese vomitado”, por lo que entiende que estaba conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes y procede hacerle las advertencias. Que el acusado le indica inmediatamente que no se quiere hacer la prueba de aliento, sino la prueba de sangre. Que lo conducen al cuartel de la policía para practicarle la prueba de aliento, aun ante la negativa de hacerse la misma. Hace referencia al Exhibit 2 del Ministerio Público de donde surge que a las 3:29 se le practicó al imputado la prueba, la cual da un “air blank”. El “subject test” a las 3:32 refleja que no ocurrió nada y un “air blank” a las 3:33 de la mañana. Que del documento surge observaciones: un “fuerte olor a alcohol, ojos rojos, hablaba de forma inarticulada y caminaba con dificultad”. Que luego que se negara a hacerse la prueba de aliento se le lleva ante la enfermera Lydianne Mora en el CDT, quien le realiza la prueba de sangre. Posteriormente, la prueba fue envasada y llevada al Laboratorio de Salud Pública de Puerto Rico, [donde arrojó un resultado de .14% de alcohol en la sangre]. Expresa que al imputado se le hicieron en el cuartel las advertencias a personas arrestadas [...].*

Ante estos hechos el Ministerio Público presentó una denuncia en contra del señor Arrillaga por infringir el Art. 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico¹. En vista de ello, se celebró una vista de Regla 6, en la que se encontró causa probable para arresto.

Así las cosas, el 10 de agosto de 2016 el señor Arrillaga solicitó la supresión de los resultados de la prueba de sangre que se le realizó por esta haberse obtenido mediante un registro ilegal al amparo de la norma establecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Missouri v. McNeely*, ___ U.S. ___ (2013), 133

¹ 9 L.P.R.A. sec. 5202.

S.Ct. 1552. Dado a la petición, el 21 de septiembre de 2016 el TPI celebró vista de supresión de evidencia. A ella comparecieron los siguientes testigos de cargo: el Agente Carlos Torres Febres, el Sargento Dempsey Molina Fuentes; y la enfermera del CDT de Puerto Nuevo, la señora Lydianne Mora. Luego de presentar la prueba testifical, el Ministerio Público diferenció los hechos del caso de autos con los de *Missouri v. McNeely*, supra, y adujo que, contrario a McNeely en el caso de epígrafe el acusado no se negó a realizarse la prueba de sangre, todo lo contrario, ese fue el examen elegido por el señor Arrillaga. La defensa, por el contrario, alegó que no existían las circunstancias extraordinarias que requería la jurisprudencia para que se pudiera realizar un registro de esta naturaleza. Además, señaló que la norma no concibe voluntario un consentimiento prestado por una persona que está esposada o detenida por la policía y que las advertencias que le leyeron no le ofrecen otra alternativa.

El TPI, luego de escuchar la prueba presentada, suprimió, en corte abierta, los resultados de la prueba de sangre que se le hizo al aquí imputado. Su decisión estuvo sustentada en el siguiente razonamiento:

[...] el Sr. Rafael Arrillaga Romany se negó a hacerse la prueba de aliento. Ante esta negativa, sin hacerle las advertencias correspondientes sobre esa negativa, el Tribunal concluye que el consentimiento prestado por el acusado a hacerse la prueba de sangre era uno viciado, por lo que procede a ordenar la supresión de la prueba realizada según surge del informe del día 25 de mayo de 2016.

Ante la decisión arribada, el Ministerio Público inmediatamente solicitó reconsideración. Sostuvo que la prueba no reflejó que el señor Arrillaga se negara a realizarse prueba alguna, sino más bien que este raudamente indicó que se realizaría la prueba de sangre y no la de aliento. En consideración a la

petición del Ministerio Público, el foro *a quo* hizo constar lo siguiente:

[...] si bien es cierto que el imputado no dijo que se negaba a someterse “a prueba alguna”, si no que en todo momento expresó quería la prueba de sangre, este se negó, en dos ocasiones, a hacerse la prueba de aliento porque hubo una primera ocasión verbal y la segunda, cuando se hizo lo que el Ministerio Público llama “por protocolo, llevarlo al cuartel de la policía a hacerse la prueba de aliento”. Que al haberse negado a realizarse la prueba de aliento, sin hacerle las advertencias relacionadas a esa negativa, es que el Tribunal concluye que el consentimiento estaba viciado, tomando en cuenta la totalidad de la[s] circunstancias. El Tribunal declara la solicitud de reconsideración No Ha Lugar [...].

No conteste con el dictamen emitido, el Pueblo compareció ante nos en recurso de certiorari y en él planteó la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al suprimir la prueba de sangre realizada al señor Arrillaga, a base de una conclusión de derecho incompatible con sus propias determinaciones de hecho.

II

-A-

Como se sabe, tanto la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos como la Constitución de Puerto Rico en su Art. II, sec. 10² protege el derecho del pueblo contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables que puedan afectar sus personas, casas, papeles y efectos. El propósito de esta salvaguarda constitucional es *proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos, amparar sus documentos y otras pertenencias e*

² La aducida sección reza de la siguiente forma:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Solo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales. Art. II, Sec. 10, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I.

interponer la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intrusión. (Citas omitidas). Pueblo v. Martínez Torres, 120 D.P.R. 496, 500 (1988). De otra parte, también persigue disuadir y desalentar a los funcionarios del orden público de incurrir en conducta violatoria de la protección constitucional; la integridad judicial al evitar la complicidad de los tribunales con respecto a actos de desobediencia a la Constitución e impedir la admisión de evidencia ilegalmente obtenida, y no permitir que el Gobierno se beneficie de sus actos ilícitos pues lo contrario resultaría en un menoscabo de la confianza de la ciudadanía en las instituciones que le gobiernan. Pueblo v. Valenzuela Morel, 158 D.P.R. 526, 539 (2003).

Ahora bien, para que esta garantía o protección constitucional se active es ineludible determinar si el individuo cobija un interés personal sobre el lugar u objeto allanado, incautado o registrado, de modo que exista una expectativa razonable de intimidad. *Pueblo v. Díaz, Bonano, 176 D.P.R. 601, 612 (2009).* Consecuentemente, una vez se establece, como cuestión de umbral, que la persona tenía un derecho a abrigar una expectativa de que su intimidad se respete, se procederá a considerar si la intervención gubernamental fue razonable y a esta conclusión se llega luego de realizar un balance de intereses entre esa expectativa y los intereses estatales que hayan motivado la actuación del Estado. *Íd.*, a la pág. 613.

Como podemos ver, la prohibición constitucional se ciñe a registros y allanamientos irrazonables sin una orden judicial previa. *Pueblo v. Báez, 189 D.P.R. 918, 927-928 (2013).* Por consiguiente, como regla general se requiere la obtención de una orden judicial para efectuar un registro, de lo contrario la evidencia así adquirida no será admisible. *Íd.*

Es por ello que todo registro y allanamiento llevado a cabo sin orden judicial activa una presunción *iuris tantum* de irrazonabilidad e invalidez de la actuación gubernamental. Bajo este escenario, le corresponde al Estado rebatir la referida presunción demostrando *que los hechos y la situación particular justifican la intervención policial sin la referida orden, constituyéndose así una excepción a la norma general.* Pueblo v. Báez, supra, a la pág. 930. En cuanto a esto último, es sabido que nuestro estado de derecho ha reconocido ciertas instancias donde la orden judicial previa no figura como requisito indispensable para que el mismo sea catalogado como legal y razonable y la evidencia así obtenida admisible. Ello porque no existe una expectativa razonable de intimidad, por lo que, el mandato constitucional no se violenta. Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido *enfático en que cada una de estas no responde a reglas automáticas y deben examinarse a la luz de los hechos específico de cada caso.* Pueblo v. Báez, supra.

Como se sabe, entre las excepciones reconocidas se encuentra el registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita. *Íd.*, a la pág. 930-931. Bajo esta instancia, la persona renuncia a la protección constitucional y queda por tanto validada la actuación del Estado. Por consiguiente, de suscitarse esta excepción a la regla general, una moción de supresión de evidencia no podría progresar. *Pueblo en interés menor N.O.R.*, 136 D.P.R. 949, 965 (1994).

Para determinar si medió una renuncia expresa o tácita se deben evaluar los siguientes criterios: *1) si medió fuerza o violencia; 2) si el registro fue practicado después de un arresto, y 3) si se encontraban otras personas presentes. La prueba sobre la renuncia a este derecho ha de ser clara, demostrativa de que no existió*

coacción verdadera de clase alguna, directa o indirecta. Pueblo en interés menor N.O.R., supra, a la pág. 966.

Ahora bien, la validez de un registro consentido se determinará mediante un examen de la totalidad de las circunstancias que rodean el caso, así como de las características de la persona que consiente y el ambiente en el cual se prestó. *Pueblo v. Santiago Alicea I*, 138 D.P.R. 230, 238-239 (1995). Cuando se habla de las características personales, el juzgador debe escrutar *la edad; la inteligencia promedio; la educación; si la persona estaba intoxicada o bajo la influencia de drogas al momento de prestar el consentimiento; si la persona consintió luego de ser informada de su derecho de rehusarse a consentir o habersele dado las advertencias "Miranda", y si había sido arrestado anteriormente y, por lo tanto, tenía conocimiento de las protecciones que provee el sistema legal a los sospechosos de un delito.* (Cita omitida). *Íd.*, a la pág. 237. En cuanto al ambiente, se debe considerar *si la persona que consintió fue amenazada, intimidada físicamente o maltratada por la Policía; si descansó en promesas o representaciones falsas de la Policía y si estaba en un lugar público o aislado. Por otro lado, si la persona inicialmente no permitió el registro, pero posteriormente lo autorizó, hay que determinar si fue obtenido luego de que la Policía amenazó al ciudadano diciéndole que si no consentía obtendrían una orden de registro y entrarían de todas formas.* (Cita omitida). *Íd.*

Por ser pertinente a la causa de epígrafe, hemos de consignar que en el contexto de conductores de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, la garantía constitucional contra registros y allanamientos irrazonables aplica en toda su extensión cuando el Estado busca realizarle al ciudadano una prueba de sangre con el fin de conocer el porcentaje de alcohol en la sangre y ser, por tanto, utilizada en una

investigación criminal. *Birchfield v. North Dakota*, ___ U.S. ___ (2016), 136 S.Ct. 2160; *Missouri v. McNeely*, supra. Esto es así ante la intrusión física que ello representa y la expectativa de privacidad que cada ser humano posee sobre su persona. *Missouri v. McNeely*, supra. Por consiguiente, es claro que, como norma general, se requiere la obtención de una orden judicial para la realización de una prueba de sangre no consentida. Ahora bien, es importante aclarar que la exigencia de una orden judicial aplica cuando el ciudadano no consiente a la prueba de sangre, pues las expresiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos siempre estuvieron circunscritas a dicho escenario. Por lo tanto, no cabe duda que el consentimiento a dicha intrusión física hace innecesario la obtención de una orden judicial e inaplicable la normativa de *McNeely*.

En suma, la protección contra registros y allanamientos irrazonables aplica cuando el Estado quiere realizar una prueba de sangre a una persona por tener motivos fundados de que conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes; sin embargo, esta puede ser renunciada y para ello *no se requiere que el titular del derecho esté consciente expresamente de que tiene el derecho a no consentir*, [pues] *la importancia estriba en demostrar la necesidad legítima de practicar el registro y la ausencia de coacción física o psicológica*. *Pueblo en interés menor N.O.R.*, supra, a la pág. 966, citando las expresiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Schneckloth v. Bustamonte*, 412 U.S. 218 (1973). Sobre este aspecto el Tribunal Supremo añadió:

En Schneckloth v. Bustamonte, ante, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se negó a aplicar, para sostener la validez de la renuncia a este derecho, los requisitos de conocimiento previo del derecho y de las consecuencias de la renuncia. (Cita omitida). A esos efectos, señaló que estos requisitos se articularon para aquellos derechos a garantizar un juicio justo y el descubrimiento de la verdad. Se expresó:

The requirement of a “knowing” and “intelligent” waiver was articulated in a case involving the validity of a defendant’s decision to forgo a right constitutionally guaranteed to protect a fair trial and the reliability of the truth-determining process. Johnson v. Zerbst, supra, dealt with the denial of counsel in a federal criminal trial.

Almost without exception, the requirement of a knowing and intelligent waiver has been applied only to those rights which the Constitution guarantees to a criminal defendant in order to preserve a fair trial. Hence, and hardly surprisingly in view of the facts of Johnson itself, the standard of a knowing and intelligent waiver has most often been applied to the test the validity of a waiver of counsel, either at trial, or upon a guilty plea. And the Court has also applied the Johnson criteria to assess the effectiveness of a waiver of other trial rights such as the right to confrontation, to a jury trial, and to a speedy trial, and the right to be free from twice being placed in jeopardy. (Escolios omitidos). Schneckloth v. Bustamonte, ante, pág. 236-238. Pueblo en interés menor N.O.R. supra, a la págs. 966-967.

-B-

Como se sabe, la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico³ constituye el vehículo procesal que hace asequible la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables, toda vez que esta permite la supresión de la evidencia ilegalmente obtenida. *Pueblo v. Rolón Rodríguez*, 193 D.P.R. 166, 182 (2015); *Pueblo v. Díaz, Bonano*, supra, a la pág. 613-614. La misma reza como sigue:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.

(b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.

(c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.

(d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.

(e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.

³ 34 L.P.R.A. Ap. II, sec. 234.

(f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oír la prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal.

III

En el caso de autos el Pueblo, sin impugnar las determinaciones de hechos, arguyó que el TPI erró al suprimir la prueba de sangre que se le tomó al señor Arrillaga el día de los hechos. Le asiste la razón.

En el presente caso hubo una clara renuncia a la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables, pues el señor Arrillaga consintió a que se le realizara la prueba de sangre. Veamos.

El Sargento Dempsey Molina Fuentes declaró que, cuando llegó a la escena y se dirigió hacia el señor Arrillaga para cogerle los datos, se percató que este expelía un fuerte olor a alcohol y notó que se tambaleaba y no podía sostenerse. Luego de recopilar la información del señor Arrillaga, el Sargento Molina procedió a realizarle las *Advertencias a Personas Arrestadas por Conducir o Hacer Funcionar un Vehículo de Motor Bajo los Efectos de Bebidas Embriagantes, Drogas o Sustancias Controladas o en Violación al Art. 1021*; las cuales rezan como siguen:

Tengo motivo fundado para creer que usted está conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas alcohólicas. Es mi deber advertirle que usted deberá someterse al análisis o a los análisis que se le requieran para determinar de esa forma el contenido de alcohol en su organismo, a una prueba de orina para detectar la presencia de drogas o sustancias controladas. Si los resultados de los análisis para alcohol fueran negativos el oficial del orden público podrá someterle a prueba de campo incluyendo un "screening" de orina para determinar si es necesario el análisis final de una muestra de orina o sangre que comprobará si usted ha estado manejando o no bajo los efectos de drogas o sustancias controladas. Si usted se negare, u objetare, resistiere o evadiere el someterse a cualquiera de las pruebas que se le solicite será arrestado con el fin de trasladarle a una facilidad médico hospitalaria para que le sean extraídas las muestras pertinentes.

Además, sostuvo el testigo que tan pronto le leyó las advertencias, el señor Arrillaga requirió la prueba de sangre, por lo que luego de llevarlo a la división tránsito para efectuarle la prueba de aliento —como parte del protocolo— este fue trasladado al CDT de Puerto Nuevo para realizarle el examen solicitado. Una vez en las facilidades, la enfermera graduada, Lydianne Mora, atendió, orientó y le realizó la prueba de sangre al señor Arrillaga. Esta, por su parte, indicó que el aquí imputado estuvo en todo momento cooperador y alerta. Manifestó, de igual forma, que nunca se negó a realizarse la prueba de sangre.

Como podemos ver, ni de las determinaciones de hecho ni de las declaraciones de los testigos de cargo surge que el señor Arrillaga se negara a prueba alguna. Todo lo contrario, este siempre manifestó que de realizarse alguna prueba sería la de sangre. Ante el consentimiento de Arrillaga al registro que implica la extracción de sangre de su cuerpo, la norma de McNeely no aplica, pues al este manifestar que se sometería a la prueba de sangre el aquí imputado renunció válidamente a su derecho constitucional.

Ahora bien, al evaluar el consentimiento a la luz de la totalidad de las circunstancias no podemos más que determinar que este fue uno válido. Entendemos que el consentimiento prestado por el señor Arrillaga no quedó viciado por el mero hecho de que las advertencias impartidas por el Sargento Molina fueron unas inexactas al manifestarle, conforme surge del Art. 7.09 de la Ley Núm. 22-2000⁴, que si se negaba a cualquiera de las pruebas que se le solicitara sería arrestado con el fin de trasladarlo a una facilidad médico hospitalaria para que le fueran extraídas las muestras pertinentes, más no advertirle, a tenor a *Missouri v. McNeely*, supra, que si se negaba a realizarse la prueba de aliento se procedería a ir ante un magistrado para obtener una orden de registro para practicarle una prueba de sangre. Contrario arguye el señor Arrillaga, no entendemos que ello constituya una falsa representación de autoridad, pues claramente ella responde a las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, que aún no han sido derogadas y se reputan, por tanto, válidas y vigentes. El hecho de que sea preferible unas advertencias que incluya la norma esbozada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos no hace inválida la renuncia de la protección constitucional a registros y allanamientos irrazonables. Nuestro Tribunal

⁴ 9 L.P.R.A., sec. 5209.

Supremo, en el contexto de las advertencias Miranda y el derecho a permanecer callado y a no autoincriminarse, expresó que *una renuncia válida no requiere que un individuo sea informado de toda información provechosa para hacer su decisión o toda información que pudiera... afectar su decisión de confesar. [...]. Pero nunca hemos leído la Constitución para requerir que la policía [o fiscal] suministre a un sospechoso un flujo de información que le ayude a calibrar su propio interés en decidir si habla o se mantiene en sus derechos. Pueblo v. López Rodríguez, 118 D.P.R. 515, 537 (1987) citando con aprobación las expresiones del foro federal en Colorado v. Leroy, 55 L.W. 4162, 4165 (1987) y en Moran v. Burbine, 54 L.W. 4265, 4267 (1986), respectivamente.*

Por consiguiente, somos de la opinión que las advertencias ofrecidas, aunque no perfectas, le brindaron al señor Arrillaga un marco general de sus derechos y de los procedimientos a los cuales se enfrentaba ante su conducta antisocial.

Recordemos, también, que la jurisprudencia no exige, para la validación de un registro consentido, una precisión, detalle o especificidad en la actuación gubernamental, pues ni siquiera se requiere que el titular del derecho esté consciente expresamente de que podría negarse al registro. Basta que exista la necesidad legítima de realizar el mismo y la ausencia de coacción física y psicológica por parte del Estado. En el presente caso convergen ambos criterios. Los motivos fundados del Sargento Molina respecto al estado de embriaguez del señor Arrillaga al conducir su vehículo de motor y la peligrosidad que ello representa para la sociedad, hacían imperativo el registro. Además, de la prueba presentada no se desprende que el Sargento Molina ejerciera fuerza o violencia sobre el aquí imputado al momento de intervenir con él, como tampoco surge que este practicara tácticas de intimidación sobre el señor Arrillaga. Claramente este, luego de

que le advirtieran de forma general sus derechos, consintió a la realización de una prueba de sangre para determinar el porcentaje de alcohol en su sangre. Por lo tanto, no cabe duda alguna que el consentimiento fue uno libre, voluntario y válido. Conclusión que se ratifica con la cooperación que el señor Arrillaga mostró durante el procedimiento en el CDT de Puerto Nuevo, confirmándose así el consentimiento prestado al Sargento Molina en el lugar de los hechos. Consecuentemente, no procedía la supresión de evidencia, pues el registro que realizó el Estado fue uno válido.

IV

Por los fundamentos que preceden, expedimos el auto de certiorari y revocamos la resolución aquí recurrida, por lo que dejamos sin efecto la supresión de la prueba de sangre.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax y por correo ordinario al Tribunal y a las partes.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones